

## LA NO ACEPTACION DE UN LAUDO QUE CONDENA A REINSTALAR, ¿ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL AMPARO?

*Por el Lic. Rodolfo CEPEDA VILLARREAL,  
Director del Seminario de Derecho del Trabajo  
y Profesor de la Facultad de Derecho.*

HACE MÁS DE TREINTA AÑOS<sup>1</sup> la jurisprudencia de la Suprema Corte asignó a las Juntas de Conciliación y Arbitraje funciones jurisdiccionales que nunca tuvieron en la intención del constituyente. Se hizo entonces muy difícil interpretar la fracción XXI del artículo 123 constitucional que previene: “Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo.”

Porque es natural que la Constitución reserve al patrón y a los trabajadores el derecho de no aceptar los laudos de las Juntas cuando éstas resuelvan conflictos colectivos de orden económico y fijen, por ejemplo, las condiciones en que deba prestarse el servicio. Pero resulta difícil explicar cómo la Constitución autoriza a los particulares a no acatar las resoluciones de una autoridad jurisdiccional aunque sea bajo la pena de la ruptura del contrato de trabajo, y las consecuencias consiguientes.

Por otra parte, la jurisprudencia ha aceptado el discutible principio de que la obligación de reinstalar al trabajador despedido, o sea el cumplimiento del contrato de trabajo por parte del patrón, es una obligación de hacer. Y entonces se le ha encontrado una aplicación a la fracción XXI del artículo 123 constitucional: El patrón condenado por la Junta a reinstalar a un trabajador puede negarse a aceptar el laudo porque la reinstalación es una obligación de hacer a la que no puede ser constreñido.

<sup>1</sup> Esta nota introductiva al trabajo del señor licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal es de la Dirección de la Revista.

Esta jurisprudencia hace nacer en la práctica problemas muy serios en la ejecución de los laudos que condenan al patrón a reinstalar al trabajador despedido. La ejecutoria de la Cuarta Sala de la Suprema Corte y el comentario del señor licenciado Rodolfo Cepeda Villarreal, que seguidamente se publican, se refieren a uno de ellos, especialmente interesante porque se complica con un grave problema de amparo.

## SENTENCIA

PROYECTO DEL C. MTRO. LIC. GILBERTO VALENZUELA.  
SRIO. LIC. JORGE ENRIQUE MOTA. D-4614-57. CIA. MINERA  
ASARCO, S. A., UNIDAD DE STA. BARBARA

*México, Distrito Federal. Acuerdo de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del día 26 de febrero de 1958.*

*VISTO, para resolver, el juicio de amparo directo promovido por el señor Enrique Martínez del Sobral como apoderado de la Compañía Minera Asarco, S. A., Unidad de Santa Bárbara, según escrito de fecha 28 de junio de 1957, contra actos del Grupo Especial No. 4 de la Junta Federal*

---

## COMENTARIO

Conviene que se conozca la secuela del procedimiento a partir de la notificación del laudo hasta que se pronunció la interlocutoria de suspensión definitiva en el incidente de la suspensión correspondiente al amparo donde se pronunció la ejecutoria, objeto de este comentario. El procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

1. El derecho constitucional consignado en la fracción XXI del artículo 123 de la Constitución que sirve de fundamento a la negativa a aceptar el laudo, se ejerció en el momento de ser notificado dicho laudo.

2. Como consecuencia del ejercicio de tal derecho, la Junta fijó la indemnización, así como la responsabilidad del conflicto, substituyendo así la obligación de hacer (reinstalación) en obligación de dar (indemnización y responsabilidad del conflicto): por lo que la condena del laudo se redujo a obligaciones de dar: indemnización constitucional y responsabilidad del conflicto, en lugar de la reinstalación y el pago de los salarios caídos.

3. Después de haberse reducido la condena del laudo a obligaciones de dar, en la forma expuesta, se presentó la demanda de amparo en la que se precisa como acto reclamado el mencionado laudo.

*de Conciliación y Arbitraje, Presidente de la misma Junta, Presidente de la Junta Federal de Conciliación No. 16 en Hidalgo del Parral, Chih., y Actuario de ambas Juntas, que estimó violatorios de los artículos 14 y 16 Constitucionales y que hizo consistir en el laudo dictado por la primera autoridad citada con fecha 13 de marzo de 1957, en el juicio laboral seguido por Francisco Castellón en contra de la empresa quejosa y en la ejecución de dicho laudo por parte de las otras autoridades; y,*

RESULTANDO:

*Tercero.—Tramitado el juicio, la Junta dictó el laudo combatido que contiene los siguientes puntos resolutivos:*

4. Al mismo tiempo se presentó el escrito inicial del incidente de suspensión, solicitándose que se suspendiera la ejecución del acto reclamado (laudo) previa fianza.

5. El Presidente de la Junta responsable, tomando en cuenta lo antes expuesto, aplicó la jurisprudencia de la Suprema Corte referente a los casos en que el laudo condena a obligaciones de dar y negando la suspensión por la cantidad equivalente a 180 días de salario, concedió la suspensión por la cantidad restante, previo el otorgamiento de la consabida fianza.

6. Conviene saber, también, que la indemnización constitucional más la responsabilidad del conflicto completó una cantidad que excedía considerablemente de la cantidad equivalente a 180 días de salarios; exceso que quedó protegido con los beneficios de la resolución de suspensión concedida en el incidente de que se ha hablado.

Además conviene reflexionar sobre las siguientes *Consideraciones*:

1ª La demanda inicial del conflicto laboral por reinstalación y pago de salarios caídos encuentra su apoyo en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, que en su primera parte establece:

“XXII. El patrón que despide a un obrero sin causa justificada. . . estará obligado. . . a cumplir el contrato. . .”;

ya que la obligación del patrón de cumplir el contrato de trabajo en los términos de la fracción XXII que acaba de transcribirse, produce en la

*PRIMERO. La parte actora probó su acción y la demandada no justificó sus excepciones y defensas hechas valer.*

*SEGUNDO. Se condena a la Compañía Minera "Asarco," S. A., Unidad Santa Bárbara, a reinstalar en el puesto de velador que venía desempeñando el trabajador Francisco Castellón, así como en el goce de todos sus derechos contractuales y al pago de los salarios caídos desde el 27 de enero de 1954, en que fue destituido injustificadamente hasta la fecha en que legalmente sea reinstalado en su puesto.*

*TERCERO. Abrase en su oportunidad el incidente de liquidación correspondiente para hacer cuantificación respectiva.*

*CUARTO. Notifíquese."*

práctica, como efectos y consecuencias indispensables: por una parte, el reinstalar al obrero en el puesto que había venido desempeñando a su servicio hasta el momento del despido (obligación de hacer); y, por otra parte, el pagarle los salarios que el obrero dejó de percibir por culpa del patrón en virtud del despido (obligación de dar).

2º De lo anterior resulta que la Junta competente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, al pronunciar el laudo congruente con la demanda y resolver que el actor probó su acción, como consecuencia necesaria condena al patrón a reinstalar al obrero y a pagarle salarios caídos, lo que, implícitamente, presupone la condena a cumplir con el contrato de trabajo, según se ha demostrado en el párrafo anterior.

3º Por otra parte, la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido jurisprudencia en relación con el derecho que consigna la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, en el sentido de que el patrón no podrá ejercitar el derecho de negarse a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, sino cuando, en dicho laudo, se le condene a cumplir una obligación de hacer (reinstalar); dicha jurisprudencia encuentra su apoyo en la interpretación auténtica expresamente consignada en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo, por lo que respecta a los artículos 601 y 602 de dicha Ley. Tal jurisprudencia ha resultado, en la práctica, lo más humana y apegada al espíritu proteccionista de la legislación laboral, ya que limita el ejercicio de tal derecho a los casos en que se trate de cumplir con una obligación de hacer (reinstalar). De no tener tal limitación, el patrón podría liberarse de toda obligación de dar, redu-

## C O N S I D E R A N D O :

Tercero. *El apoderado de la Empresa quejosa al darse por notificado del laudo combatido, con fecha 3 de junio de 1957, según constancia que obra a fojas 192 del expediente laboral, expresó que, tomando en consideración que en el laudo se condena a su representante a reinstalar al actor en el puesto de velador que venía desempeñando y que en el incidente de suspensión que se tramitaría, seguramente le sería negado ese beneficio por lo que se refiere a la reinstalación, en acatamiento a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, compelido por esa situación jurídica y con*

ciéndola al importe de la indemnización Constitucional (fracción XXI), con sólo ejercitar el mencionado derecho constitucional.

4ª De lo anterior resulta evidentemente manifiesto que cuando el patrón ejercita su derecho constitucional, de no aceptar un laudo de la Junta, el ejercicio de tal derecho no tendrá otro efecto que permutar la obligación de hacer (reinstalar) a que condena dicho laudo, por una obligación de dar (indemnizar al obrero por el incumplimiento de la obligación de hacer). Así aparece expresamente consignado del texto literal de la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, cuando dice:

“...se dará por terminado el contrato de trabajo...”

esto es, como consecuencia de la negativa del patrón a reinstalar al obrero en su trabajo (obligación de hacer),

“...y quedará obligado (el patrón) a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;”

esto es, la obligación de dar, consistente en la indemnización al obrero por el incumplimiento de la obligación de hacer (reinstalar).

5ª También de lo anterior resulta indiscutible que, si el ejercicio del derecho constitucional por parte del patrón se reduce sólo a permutar la obligación de hacer (reinstalar), a cuyo cumplimiento fue condenado el patrón, por una obligación de dar (indemnizar) dicho cambio de naturaleza de la obligación no obsta para que la obligación misma derive de la con-

*fundamento en la fracción XXI del Art. 123 Constitucional y la jurisprudencia firme de este Alto Tribunal, manifestaba en ese acto que la Cia. Minera Asarco, S. A., Unidad de Sta. Bárbara, se negaba a acatar el laudo, única y exclusivamente por lo que respecta a la reinstalación, de tal manera que se ejercitaba tal derecho con la reserva expresa del amparo que promovería en contra del mismo laudo.*

*Esta sola manifestación del representante de la quejosa, exterioriza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVII del Art. 73 de la Ley de Amparo o sea que, subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, con la salvedad de que esto sólo es aplicable al punto*

dena (implícita o expresa) contenida en el laudo, congruente con la acción ejercitada en la demanda laboral, consistente en el cumplimiento del contrato.

6ª Efectivamente, ya se ha demostrado —(consideraciones 1ª y 2ª)— que, sólo cuando se ha resuelto que el obrero, parte actora en el conflicto laboral, ha probado la acción, ejercitada con apoyo en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional, demandando del patrón el cumplimiento del Contrato de Trabajo, será cuando pueda condenarse al patrón a reinstalar al obrero y a pagarle los salarios caídos. Ahora bien, es lógico que la negativa del patrón a cumplir con la condena a reinstalar (obligación de hacer) producirá el efecto de obligar, al patrón renuente, a pagar la indemnización (obligación de dar) correspondiente, al obrero, sólo cuando la condena a reinstalar, que se rehuye a cumplir, pueda considerarse legal y firme por haber causado ejecutoria el laudo que la contiene. Dicho en otros términos: de no ser la verdad legal la resolución de que: “la parte actora —trabajador— probó su acción,” tampoco podrá serlo la condena al patrón a reinstalar al obrero y, por tanto, la negativa del patrón a dar cumplimiento a tal condena a reinstalar (obligación de hacer), lejos de obligar al patrón a indemnizar al obrero, será justificada.

7ª Ahora bien, cuando se solicita amparo contra un laudo, es porque se considera que dicho laudo, como acto reclamado, es violatorio de garantías y por tanto anticonstitucional: tanto por resolver que el trabajador, actor en el procedimiento laboral, probó su acción de cumplimiento de contrato, como por todas las consecuencias que de tal resolución se deriven, consistentes en la condena, al patrón, a reinstalar a dicho trabajador (obligación de hacer) y a pagarle salarios caídos (obligación de dar). Así pues,

*resolutivo del laudo impugnado por el que se condena a la empresa a la reinstalación del tercero perjudicado en el puesto de velador que venía desempeñando con todos sus derechos contractuales, pues es evidente que al haber hecho uso la Cía. Minera Asarco, S. A., Unidad de Sta. Bárbara, del derecho que otorga a los patrones la fracción XXI del Art. 123 Constitucional para negarse a aceptar el laudo pronunciado por la Junta, en el aspecto relativo a la reinstalación del trabajador, quedó sin materia este punto del mismo y consecuentemente, el amparo solicitado, en cuanto lo ataca, debe sobreseerse de conformidad con la fracción III del Art. 74 de la Ley Reglamentaria del juicio de garantías. En cambio, por lo que se refiere a*

---

en realidad, se está pidiendo amparo contra el laudo que, al resolver probada la acción de cumplimiento del contrato, ejercitada por el obrero, está condenando al patrón a cumplir con el contrato de trabajo; independientemente de que, en la práctica, ello traiga como efecto y consecuencia necesaria la reinstalación del obrero (cumpliendo así con una obligación de hacer), o en su defecto, la indemnización del obrero (cumpliendo así con una obligación de dar), ya que esta indemnización, como se ha visto —(consideración 6ª)— necesariamente depende de la firmeza o legalidad de la condena a reinstalar (obligación de hacer), cuyo incumplimiento la motivó; legalidad y firmeza de la condena a reinstalar que a su vez depende de la legalidad y firmeza del laudo en cuanto resuelve probada la acción de cumplimiento de contrato, ejercitada por la parte actora en el conflicto laboral.

8ª Puede suceder, y de hecho ha habido precedentes, que el patrón, después de haber solicitado el amparo contra el laudo que lo condenó a reinstalar y a pagar salarios caídos, haya ejecutado actos tales, como pagar la indemnización constitucional por el incumplimiento a su obligación de reinstalar al obrero, que entrañan consentimiento con esa parte del laudo por haberla cumplido voluntariamente; y entonces, habiendo aparecido, durante el juicio constitucional, dicha causa de improcedencia consigna en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo, el sobreseimiento del referido juicio constitucional, y por lo que respecta a dicho acto voluntariamente consentido, encontraría su fundamento en la fracción III del artículo 73 de la citada Ley de Amparo.

9ª Pero en el caso concreto que nos ocupa, no solamente no hubo consentimiento, ni expreso ni tácito, con alguna de las condenas consignadas en el laudo que constituye el acto reclamado, sino que, según compares-



la condena de pago de salarios caídos, obligación de dar, susceptible de ejecución, el acto reclamado continúa vigente sin que haya dejado de existir el objeto o materia del mismo, y en tal virtud debe entrarse al estudio del concepto de violación formulado por la empresa quejosa, con relación a este último aspecto.

Cuarto. . . .

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos 103 fracción I, 107 fracciones III inciso a), V y 1º y 5º transitorios de la Constitución Federal, 45, 158, 182, 190 y 1º transitorio de la Ley de Amparo y 1º transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

---

cencia en la que la empresa manifestó su negativa a aceptar el laudo en ejercicio del derecho consignado en la fracción XXI del artículo 123 Constitucional, la misma empresa protestó contra el laudo para los efectos del amparo, y se reservó expresamente los derechos para solicitar el amparo ante la autoridad federal correspondiente contra dicho laudo. Posteriormente, ya una vez permutada la obligación de hacer (reinstalar) por la de dar (indemnizar al obrero), solicitó, el amparo contra el laudo que resolvió probada por la parte actora o trabajadora, la acción de cumplimiento de contrato de trabajo. Además de dicho amparo, solicitó la suspensión del acto reclamado, habiéndose limitado a pagar el importe de los salarios por el término de 180 días, por el que se le negó la suspensión solicitada; 180 días de salarios que constituyen sólo una parte de la indemnización a que, como obligación de dar, se le condenó a pagar por negarse a cumplir con la reinstalación (obligación de hacer).

10ª Así, pues, no habiendo aparecido ni sobrevenido causa alguna de improcedencia en el juicio de amparo, no hay base para el sobreseimiento.

Contrariamente a las consideraciones expuestas, la Suprema Corte, en la Ejecutoria que se comenta y refiriéndose a la manifestación del patrón de negarse a aceptar el laudo, simplifica la cuestión y resuelve sobreseyendo porque "el amparo quedó sin materia en ese punto."

La resolución de la Corte se presta a las siguientes observaciones: para encontrar, la Corte, como causal de improcedencia la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ¿no habrá confundido el objeto o materia del acto reclamado que, según las consideraciones anteriores (consideraciones 1-2-6-7), no es otro que el *cumplimiento del Contrato de Trabajo*, por ser a lo que implícitamente se condena al patrón al declararse que el actor probó su acción; no habrá confundido, repito, tal objeto o materia del

Primero. *Se sobresee el presente juicio de amparo por lo que toca a la condena referente a la reinstalación del actor laboral, que impugna la quejosa, por haber dejado de existir la materia de la misma.*

Segundo. *La Justicia de la Unión ampara y protege a la Cía. Minera Asarco, S. A., Unidad Sta. Bárbara, representada por el Sr. Enrique Martínez del Sobral, contra actos del Grupo Especial N° 4 de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Presidente de la misma Junta, Presidente de la Junta Federal de Conciliación N° 16 en Hidalgo del Parral, Chih., y*

laudo, con los efectos y consecuencias necesarios que, según lo considerado, no son otros que la reinstalación y pago de salarios caídos?

Porque ya se ha considerado que el laudo debe ser congruente con la acción (Art. 551 de la Ley Federal del Trabajo); y que la acción ejercitada encuentra su apoyo y fundamento en la fracción XXII del artículo 123 Constitucional que da a elegir al trabajador para que demande: o bien, el cumplimiento del contrato de trabajo; o bien, la indemnización; así pues, al condenar al patrón a reinstalar y a pagar salarios caídos (punto segundo resolutivo del laudo), no es sino como consecuencia de la declaratoria de que *el actor probó su acción* (punto primero resolutivo del laudo), *lo que implica la condena al patrón a cumplir el contrato de trabajo.*

Así pues, si lo que el actor eligió (de acuerdo con la fracción XXII del artículo 123 Constitucional), fue la acción de cumplimiento de contrato, esa es la materia u objeto de la resolución que, congruente con la demanda, se pronuncie; resolución pronunciada que es la que constituye el acto reclamado en el amparo; por lo que no habiendo dejado de existir el objeto o la materia del acto reclamado, en la forma antes expuesta, no existe la causal de improcedencia citada por la Suprema Corte para fundar el sobreseimiento decretado en el punto primero resolutivo de la ejecutoria que se transcribe.

Otra observación interesante que se impone hacer, sobre la tesis sostenida por la Corte en esta ejecutoria, es la siguiente:

La Suprema Corte asegura que: "*Tercero. El apoderado de la Empresa quejosa al darse por notificado del laudo combatido... y con fundamento en la fracción XXI del Artículo 123 Constitucional y la Jurisprudencia firme de este Alto Tribunal manifestaba en este Acto que... se negaba a acatar el laudo... esta sola manifestación del representante de la quejosa, exterioriza la causal de improcedencia a que se refiere la fracción XVII del Art. 73 de la Ley de Amparo...*"

*Actuarios de ambas Juntas, consistentes respecto a la primera autoridad citada en la condena relativa al pago de salarios caídos, contenida en su laudo de fecha 13 de marzo de 1957, dictado en el Juicio laboral seguido por Francisco Castellón en contra de la empresa quejosa y en la ejecución de dicho punto de condena, por parte de las otras autoridades.*

*Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el expediente.*

---

Pero es que la manifestación del representante de la quejosa lo que realmente exterioriza en el ejercicio del derecho Constitucional consignado en la fracción XXI del Artículo 123. Y si, como dice la Corte, también exterioriza la causal de improcedencia del Amparo, que se cita como contenida en la Fracción XVII del Artículo 73 de la Ley de Amparo, se tendrá que concluir que el Juicio de Amparo es procedente a condición de no ejercitar el mencionado derecho que la Constitución expresamente otorga; con los antijurídicos resultados siguientes: o se le priva del ejercicio de un derecho que la Constitución le otorga de manera expresa; o se le priva de la defensa suprema otorgada por la propia Constitución (Art. 107) como es el Juicio de Amparo.

Pero es que, además, la tesis de la Corte entraña modificación a la Constitución, así como a la Ley de Amparo; ya que ambas Leyes (Constitucional y de Amparo) no establecen tales condiciones: ni para la procedencia del Juicio Constitucional de Amparo, ni para el ejercicio del derecho consignado en la Fracción XXI del Artículo 123 de la propia Constitución Federal.